



PERÚ

Ministerio  
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial  
de EconomíaDirección General  
de Política de Promoción de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 27 de marzo de 2025

**OFICIO N° 046-2025-EF/68.02**

Señora  
**SUSANA CAROLINA CHIRINOS FABIÁN**  
Jefa (e) del Órgano de Control Institucional  
SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD  
Jr. Carlos Concha N° 163, San Isidro, Lima  
Presente. -



VASQUEZ CORDOVA  
Joaquín Jesus FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/03/2025 20:10:53  
Motivo: Doy Vº Bº

Asunto : Consulta sobre facultades del Sistema Metropolitano de Solidaridad para realizar contrataciones mediante Contratos de Asociación en Participación y otros

Referencia : Oficio N° 076-2025-OCI-SISOL/MML (HR N° 034435-2025)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual realiza una consulta en el marco del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 102-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



CASTRO HIDALGO  
Emerson Junior FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 28/03/2025 15:20:08  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO**

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Firmado digitalmente por:  
GUZMAN PALOMINO MARCO  
GUILLERMO FIR 70442052 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 27/03/2025 19:59:03-0500





Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

VASQUEZ CORDOVA Joaquin  
Jesus FAU 20131370645 soft  
Fecha: 27/03/2025 20:10:44  
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**INFORME N° 102-2025-EF/68.02**

Para: Señor  
**EMERSON JUNIOR CASTRO HIDALGO**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta sobre facultades del Sistema Metropolitano de Solidaridad para realizar contrataciones mediante Contratos de Asociación en Participación y otros

Referencia: Oficio N° 0076-2025-OCI-CISOL/MML (HR N°034435-2025)

Fecha: Lima, 27 de marzo de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Jefe del Órgano de Control Constitucional del Sistema Metropolitano de Solidaridad de la Contraloría General de la República (CGR) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) absolver dos consultas sobre "las facultades del Sistema Metropolitano de Solidaridad (SISOL) para realizar contrataciones mediante Contratos de Asociación en Participación" y otros (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236° y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones<sup>1</sup> (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

**I. SOBRE LAS CONSULTAS PLANTEADAS:**

1. ¿Los Organismos Públicos Descentralizados con personería jurídica de derecho público como el Sistema Metropolitano de la Solidaridad se encuentran autorizados y/o facultados para realizar y ejecutar contrataciones mediante Contratos de Asociación en Participación, y de ser así, que principios mínimamente se deben cumplir?
2. ¿Los servicios médicos que viene prestando el Sistema Metropolitano de la Solidaridad a sus usuarios a través de sus asociados, podría realizarse en el marco de una Asociación Pública Privada, y de ser así, a quien le

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

correspondería encontrarse habilitada como titular del proyecto mediante ley expresa, al SISOL o a la Municipalidad Metropolitana de Lima?

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante el documento de la referencia, la Contraloría General de la República solicita a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emitir opinión sobre dos consultas relacionadas con funciones vinculadas al Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

**III. ANÁLISIS**

**A. Sobre las competencias de la DGPIP**

- 3.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea del MEF que ejerce diversas funciones, entre ellas, ser rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), ser órgano encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (OxI), es el órgano que establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de OxI.
- 3.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 3.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 3.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362<sup>2</sup> establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 3.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
  - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
  - b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 3.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 3.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las "opiniones o informe previos" a los principales hitos de proyectos APP a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 54, y 55 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>4</sup>. Las opiniones tampoco resuelven conflictos de

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

<sup>3</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 37, 39, 40, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

**B. Sobre las consultas formuladas por la CGR:**

3.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la CGR formuló las siguientes consultas:

- a. *¿Los Organismos Públicos Descentralizados con personería jurídica de derecho público como el Sistema Metropolitano de la Solidaridad se encuentran autorizados y/o facultados para realizar y ejecutar contrataciones mediante Contratos de Asociación en Participación, y de ser así, que principios mínimamente se deben cumplir?*
- b. *¿Los servicios médicos que viene prestando el Sistema Metropolitano de la Solidaridad a sus usuarios a través de sus asociados, podría realizarse en el marco de una Asociación Pública Privada, y de ser así, a quien le correspondería encontrarse habilitada como titular del proyecto mediante ley expresa, al SISOL o a la Municipalidad Metropolitana de Lima?*

[La cursiva es nuestra]

3.9. En términos generales, de la revisión de los términos de la consulta, se advierte que la misma se encuentra vinculada a un contrato en específico bajo la forma de Contrato de Asociación y Participación suscrito por SISOL<sup>5</sup>. Además, no se cumple con adjuntar los informes técnico y legal requeridos, conteniendo la posición del consultante y su sustento respectivo.

3.10. En consecuencia, la consulta presentada por la CGR no se adecúa a lo ordenado por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos<sup>6</sup>. En consecuencia, no corresponde que la presente consulta sea objeto de una

- 
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
  - iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
  - iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
  - v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.

<sup>5</sup> Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).

<sup>6</sup> Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

- 3.11. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en atención al principio de colaboración entre entidades<sup>7</sup>, se procede a brindar precisiones de carácter general relacionadas con la normativa para el desarrollo de APP:

**Respecto a las entidades públicas titulares de proyectos de APP**

- 3.12. Con relación a la primera consulta, en primer lugar, cabe señalar que, a la fecha, el marco normativo que regula a las APP se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 3.13. Al respecto, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1362, las disposiciones establecidas en el referido marco normativo resultan de aplicación a todas las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; el cual define al Sector Público No Financiero como el conjunto de todas las entidades no financieras del sector público, compuesto por las entidades públicas del Gobierno General y las empresas públicas no financieras.
- 3.14. Como referencia, el numeral 2 del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1276 dispone que el Gobierno General es el conjunto de entidades públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales. Asimismo, se incluye dentro de sus alcances al Seguro Social de Salud (ESSALUD), las Sociedades de Beneficencia, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y el Fondo Nacional de Ahorro Público.
- 3.15. Dicho lo anterior, se debe precisar que el hecho de encontrarse incluido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1362 no implica, necesariamente, que una entidad del Estado tenga la calidad de titular de proyecto (ETP).

<sup>7</sup> Regulado en los artículos 87º al 90º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 3.16. En tal sentido, en materia de APP, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 establece expresamente que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de un proyecto desarrollado bajo las modalidades de APP son:
- Los Ministerios;
  - Los Gobiernos Regionales;
  - Los Gobiernos Locales; y,
  - Otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, que le otorgue de manera expresa la facultad de promover inversión privada mediante las modalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.17. En relación con el último punto, a manera de ejemplo, se tiene que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362 faculta al ESSALUD a promover, tramitar y suscribir contratos de APP, en virtud del cual dicha entidad ostenta la calidad de titular del proyecto y Organismo Promotor de la Inversión Privada<sup>8</sup> (OPIP).
- 3.18. No obstante ello, cabe remarcar que la habilitación por ley expresa de entidades públicas como titulares de proyectos no se realiza solo mediante el Decreto Legislativo N° 1362, sino a través de cualquier ley que habilite expresamente a las entidades a promover proyectos de inversión privada bajo la modalidad de APP.
- 3.19. Complementariamente, el citado artículo 6 preceptúa que las entidades públicas titulares de proyectos de APP ejercen, entre otras, las funciones de: i) identificar, priorizar y formular los proyectos a ser ejecutados bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1362; ii) suscribir los contratos derivados de dichas modalidades; iii) gestionar y administrar los contratos derivados de la modalidad de APP, así como cumplir las obligaciones contractuales a su cargo; iv) acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el marco normativo aplicable; y, v) efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos bajo su competencia.
- 3.20. Según lo anterior, los Organismos Públicos Descentralizados con personería jurídica de derecho público, al tratarse de entidades distintas a un Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, requieren de la habilitación correspondiente a través de una ley expresa a fin de promover inversión privada mediante la modalidad de APP conforme con el Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.21. Con relación a los principios que las entidades titulares de proyectos deben cumplir para el desarrollo de proyectos, estos principios se encuentran regulados

<sup>8</sup> El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la entidad pública titular del proyecto, según el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

en el artículo 4º<sup>9</sup> del Decreto Legislativo N° 1362 y son desarrollados de manera más amplia en su Reglamento.

3.22. Por otro lado, con relación a las modalidades contractuales para el desarrollo de APP, el párrafo 29.5 del artículo 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que las APP, de manera enunciativa, pueden implementarse a

---

**9 Artículo 4. Principios**

4.1 En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo, se aplican los siguientes principios:

1. **Competencia:** Los procesos de promoción de la inversión privada promueven la competencia e igualdad de trato entre los postores, y evitan conductas anticompetitivas o colusorias.

2. **Transparencia:** Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente.

3. **Enfoque de resultados:** Las entidades públicas señaladas en el artículo 2, en el desarrollo de sus funciones, adoptan las acciones que permitan la ejecución de la inversión privada dentro de los respectivos plazos, evitan retrasos derivados de meros formalismos; así como, identifican, informan e implementan acciones orientadas a resolver la problemática que afecta los proyectos desarrollados bajo las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo. Constituyen reglas para la aplicación de este principio en la toma de decisiones de las entidades públicas referidas en el artículo 2, las siguientes:

a. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por la que permita la ejecución del proyecto en los plazos correspondientes, la que promueva la inversión, la que garantice la disponibilidad del servicio, la que permita alcanzar o mantener los niveles de servicio del proyecto, o la que resulte más conveniente en términos de costos, eficiencia o sostenibilidad.

b. En todas las fases del proyecto, se da celeridad a las actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos.

c. En el caso de controversias durante la ejecución del proyecto, cuando se cuente con pruebas, evaluaciones o elementos de juicio que permitan determinar que es más conveniente, en términos de costo beneficio, optar por el trato directo, en lugar de acudir al arbitraje, se opta por resolver dichas controversias mediante trato directo.

4. **Planificación:** El Estado, a través de las entidades públicas titulares de proyectos, prioriza y orienta el desarrollo ordenado de las Asociaciones Público-Privadas y de los Proyectos en Activos, según las prioridades y planes nacionales, sectoriales, regionales y locales, considerando para ello la política de descentralización del país.

5. **Responsabilidad presupuestal:** Para asumir los compromisos financieros firmes y contingentes derivados directa o indirectamente de la ejecución de los contratos celebrados en el marco del presente Decreto Legislativo, se considera la declaración de uso de recursos públicos o la capacidad presupuestal del Estado, según corresponda; sin comprometer en el corto, mediano ni largo plazo, el equilibrio presupuestario de las entidades públicas, la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación regular de los servicios públicos.

6. **Integridad:** La conducta de quienes participan en los procesos de promoción de la inversión privada está guiada por la honestidad, la rectitud, la honradez y la veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la que, en caso de producirse, es comunicada a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna.

7. **Sostenibilidad:** Los proyectos desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada son planificados, priorizados, diseñados, ejecutados, operados y revertidos de manera que garanticen la sostenibilidad en cada una de las siguientes dimensiones: (i) económica y financiera, (ii) social, (iii) institucional y (iv) ambiental, que considere la resiliencia climática. Las dimensiones de sostenibilidad de los proyectos se consideran un conjunto integrado e indivisible, aplicable durante todo el ciclo de vida del proyecto.

4.2 Adicionalmente, para las Asociaciones Público-Privadas, resultan aplicables los siguientes principios:

1. **Valor por dinero:** En todas las fases de los proyectos de Asociación Público-Privada, las entidades públicas titulares de proyectos buscan la combinación óptima entre los costos y la calidad del servicio público ofrecido a los usuarios.

2. **Adeuada distribución de riesgos:** En los proyectos de Asociación Público-Privada se efectúa una adecuada distribución de riesgos entre las partes, de manera que sean asignados a aquella parte con mayor capacidad para administrarlos, considerando el perfil de riesgos del proyecto.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

través de contratos de concesión, gerencia u otra modalidad permitida por la normativa vigente. Asimismo, indistintamente a la modalidad contractual, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que las APP se caracterizan por: (i) plasmarse en contratos de largo plazo, (ii) intervienen a través de alguna entidad pública y uno o más inversionistas privados para garantizar niveles de servicio óptimos para los usuarios, (iii) se desarrollan proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a infraestructura pública y servicios públicos, investigación aplicada, y/o innovación tecnológica, y (iv) se distribuyen riesgos y recursos, en este último caso, preferentemente privados.

- 3.23. En ese sentido, las APP pueden plasmarse en las modalidades contractuales permitidas por la normativa vigente, siendo relevante para ser consideradas como tal que los proyectos cumplan con las características de una APP de acuerdo con lo expuesto en el párrafo precedente. Asimismo, todo proyecto de APP debe observar el cumplimiento estricto en cada una de las Fases de los procedimientos regulados en el Decreto legislativo N° 1362 y su Reglamento para su diseño, adjudicación y ejecución.
- 3.24. Por otro lado, debe tenerse presente que a partir de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1362 sobre el objeto de las APP, el párrafo 29.4 del artículo 29 de su Reglamento, establece que bajo esta modalidad de promoción de la inversión privada puede promoverse la implementación de infraestructura pública y servicios públicos de salud. Cabe reiterar, que la posibilidad de desarrollar este tipo de proyectos APP por parte de una entidad, se encuentra condicionada a la existencia de una ley que le otorgue de manera expresa la facultad de promover inversión privada mediante APP.
- 3.25. Finalmente, debemos señalar que, en base al marco legal vigente, la Municipalidad Metropolitana de Lima, al ser una entidad con naturaleza de gobierno local se encuentra facultada para promover, priorizar y desarrollar proyectos APP.
- 2.1. Finalmente, resulta necesario remarcar que la opinión vertida por esta Dirección en el presente informe, de ninguna forma significa la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPPN—; así como tampoco revisa, convalida, promueve o sustenta actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos, sin perjuicio de que lo señalado en el informe, al abordar el contenido de la normativa vigente, sirva para la toma de decisiones que realiza cada entidad en el ejercicio de sus respectivas competencias y responsabilidades.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

**IV. CONCLUSIONES:**

- 4.1. La consulta formulada por la Contraloría General de la República no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, por tanto, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 4.2. Sin perjuicio de ello, en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene información de carácter general relacionada con las materias consultadas por la CGR, de acuerdo con lo siguiente:
  - Los Organismos Públicos Descentralizados con personería jurídica de derecho público como el Sistema Metropolitano de la Solidaridad, al tratarse de entidades distintas a un Ministerio, Gobierno Regional o Gobierno Local, requieren de la habilitación correspondiente a través de una norma con rango de ley, que les otorgue de manera expresa la facultad de promover inversión privada mediante las modalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 1362.
  - Los Contratos de Asociación en Participación celebrados en el marco de la Ley N° 26887, "Ley General de Sociedades" o en virtud de directivas internas de SISOL, no necesariamente califican como un Contrato de Asociación Público-Privada, menos aún si no han observado el cumplimiento estricto en cada una de las Fases de los procedimientos regulados en el Decreto legislativo N° 1362 y su Reglamento para su perfeccionamiento.
  - Sobre la posibilidad de que los servicios médicos que viene prestando el SISOL a sus usuarios a través de sus asociados, pueda realizarse en el marco de una Asociación Pública Privada, dicha posibilidad se encuentra condicionada a la emisión de la norma con rango de ley que le otorgue de manera expresa la facultad de promover inversión privada mediante las modalidades contempladas en el Decreto Legislativo N° 1362.



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE  
PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
**MARCO GUZMÁN PALOMINO**  
Consultor de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente  
**JOAQUÍN JESÚS VÁSQUEZ CÓRDOVA**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

